



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 839 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 SEP 2013

**VISTO:** El Informe Legal N° 200-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 727280, la Opinión Legal N° 005-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, el Oficio N° 841-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación presentado por Don Julio Torres Romero contra la Resolución Directoral N° 386-2013-D-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta en veintidós (22) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)", de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)". Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, Don Julio Torres Romero mediante escrito de fecha de ingreso 23 de Mayo del 2013, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 386-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 22 de Abril de 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por medio del cual se declara IMPROCEDENTE, su solicitud de pago de reintegro dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispuso el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, argumentando que se ha desconocido el Decreto Legislativo N° 276 que es de mayor rango que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y que otros trabajadores han recibido dicho concepto mediante Sentencia Judicial entre otros, por lo que solicita que el superior jerárquico emita nuevo acto administrativo conforme a su pretensión planteada;

Que, al respecto, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, dispone "(...) el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del D. Leg. N° 276. La referida Bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento"; sin embargo, es de precisar que los artículos 8vo y 9no del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 839 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 SEP 2013

distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que la remuneración total permanente vendría a ser aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Cabe resaltar, que la Ley N° 25303 (*Publicado en "El Peruano" el 18 de enero de 1991*), es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entró en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita;

Que, así mismo, del análisis de las normas especiales se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, sin embargo, lo afirmado en su petición carece de sustento normativo por cuanto en el caso del administrado no acredita ni prueba que presta sus labores en Zonas Rurales y Urbano Marginales y/o en Zonas declaradas en Emergencia, por lo que el pago de Bonificación diferencial establecido por ley no le corresponde percibir;

Que, de igual forma, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 2013, en su Artículo 6°, menciona: ***"(...) Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuentes de financiamiento (...)"***, en concordancia con la Constitución Política del Perú en su Artículo 103, establece que: ***"(...) la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley, también queda sin efecto por Sentencia que declara su inconstitucionalidad"***;

Que, también debe de tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control del Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que: ***"(...) la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8vo y 9no del D.S. N° 051-91-PCM"***; por lo que, la bonificación diferencial otorgada al peticionante se encuentra dentro de los lineamientos legales antes acotados. De todo lo descrito, se tiene que el recurso de apelación presentado por el recurrente recae en IMPROCEDENTE por no ajustarse a ley;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 839 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 SEP 2013

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1º.**- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don **JULIO TORRES ROMERO** contra la Resolución Directoral N° 386-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 22 de Abril del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. *Quedando agotada la vía administrativa.*

**ARTICULO 2º.**- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
.....  
**Ing. Ciró Soldeyilla Huayllani**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

